

ORDINARIO 01044-2019-01226 OFICIAL 3°. -00468-

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala,

veinte de enero del año dos mil veintitrés.-----I) Por recibido y a sus antecedentes el memorial que precede. II) En virtud del estado que guardan los autos y como se solicita, continúese con el trámite del presente proceso; III) Siendo el momento procesal oportuno, se trae a la vista para resolver en definitiva el memorial de fecha doce de febrero del año dos mil veinte ingresado bajo número de registro un mil doscientos diecinueve de la siguiente manera: **a)** Se tiene por interpuesto y se admite para su trámite el **RECURSO DE REVOCATORIA** planteado por la entidad **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, en contra de la resolución –decreto- de fecha **ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, **b)** Se toma nota de los argumentos expuestos en que se funda el recurso; y, ----- **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil, “Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.” En el presente caso la entidad LISA, SOCIEDAD ANONIMA por medio de Mandatario Especial Judicial con Representación al interponer el Recurso de Revocatoria manifestó que el recurso que plantea es procedente toda vez que tanto la parte actora como la parte demandada son entidades mercantiles, es decir comerciantes, en tal virtud el Código de Comercio establece: Artículo mil treinta y nueve, del Código de Comercio, en su parte conducente estipula: “...Vía Procesal. *A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.*”. **En el presente caso no hay ningún acuerdo de someter diferencias a**

arbitraje sino a un juicio sumario, así lo estatuye su pacto social, contenido en el instrumento público número veintidós (22); de fecha trece de junio de mil novecientos ochenta y tres, por el Notario Oscar Humberto Roldan Oliva, documento que convenientemente no adjunta la parte actora a su escrito de demanda, independientemente de eso, en el presente caso, existe un acuerdo previo pactado en el instrumento público antes descrito, **por consiguiente por lo que rige la obligación de tramitarse el presente proceso en juicio sumario**, y no en la vía que erróneamente pretende la parte actora, con lo cual se pretende sorprender la buena fe de la que juzga. Adicionalmente la cláusula vigésima quinta, de la escritura constitutiva de la entidad SAN JUAN, SOCIEDAD ANONIMA, contenida en la escritura pública relacionada en los párrafos que preceden, establece: *“VIGESIMA QUINTA: De las Disputas: Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social, o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio sumario ante los tribunales ordinarios, salvo que se convenga someterlos a arbitraje. (...”*. (el resaltado y subrayado es del interponente). En el presente caso, como se apreciara más adelante, existen **DISPUTAS o DISCREPANCIAS** entre la entidad actora y la entidad demandada, con relación al derecho que tiene la entidad demandada Lisa, Sociedad Anónima sobre los dividendos, que ha dejado de pagarle desde el año mil novecientos noventa y nueve. De esa cuenta, dichas discrepancias, jamás pueden discutirse en la vía ordinaria como pretende hacerlo la parte actora bajo el argumento que intenta se declare la prescripción extintiva o liberatoria de los mismos. Es importante señalar que la escritura constitutiva de la entidad actora de la cual su mandante es accionista, ordena que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas deben ser resueltas en juicio sumario, lo cual no sucede en el presente caso, las mismas **deben** por imperativo legal ser resueltas como ha quedado establecido en el

contrato social, por ser éste ley entre las partes, por lo tanto las diferencias que emergen de la relación contractual entre la entidad actora y su mandante, deben por lo tanto ser dilucidadas en la vía SUMARIA. En ese sentido se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en apelación de amparo dentro del expediente 2919-2019. Desde esa perspectiva, la solicitud que promovió la actora, no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la vía señalada en la escritura constitutiva, para resolver el asunto que se plantea, en esa virtud la pretensión de la entidad actor debe ventilarse de conformidad como ha quedado establecido en el pacto constitutivo social. El artículo quince del Código de Comercio, establece entre otras cosas que: *“Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social.”*. De esa cuenta, la escritura constitutiva manda, que las diferencias deben de discutirse en la “VIA SUMARIA”, jamás en la ORDINARIA. Por lo tanto la presente demanda, no tuvo que ser admitida para su trámite. De lo anterior se concluye, la total procedencia de revocar la resolución impugnada de fecha once de octubre de dos mil diecinueve y como consecuencia se rechace para su trámite el proceso ordinario, por los motivos indicados.-----**CONSIDERANDO:** En el presente

caso, resulta oportuno hacer acopio que la Corte de Constitucionalidad en Sentencia de apelación, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, dentro del Expediente 2919-2019, considero: *“el Código de Comercio de Guatemala se constituye como el cuerpo normativo que regula aquellas relaciones jurídicas que nacen en el ámbito mercantil, tal y como ocurre en el caso sometido a juzgamiento. Por consiguiente, el artículo 1039 de la ley mencionada prescribe taxativamente: “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilara enjuicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje, en cuyo caso prevalecerá el acuerdo arbitral sobre cualquier proceso o vía*

judicial señalada específicamente en este Código o en otras leyes de naturaleza mercantil”... En el caso de mérito, la parta actora (Inversiones Empresariales Sociedad Anónima) entablo demanda en la vía ordinaria reclamando la prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos en contra de la entidad postulante (Lisa, Sociedad Anónima). Lo anterior demuestra que la pretensión a dilucidar en el caso subyacente es de naturaleza mercantil, al ser las partes involucradas personas jurídicas mercantiles; además, la disputa en el caso de mérito se centra en la prescripción del pago de dividendos a los accionistas de aquella entidad. Por consiguiente, la disposición aplicable a la controversia relacionada es la contenida en el artículo 1039 ya citado en tanto prescribe que los procesos que den lugar a la aplicación de la norma sustantiva mercantil deben tramitarse por la vía sumaria. De igual manera, no escapa de la atención de esta Corte el hecho que en la escritura constitutiva de la entidad Inversiones Empresariales, Sociedad Anónima, se estableció un pacto de sumisión en el que se acordó que cualquier controversia surgida entre la entidad de mérito y los accionistas debería resolver por la vía sumaria salvo que las partes determinaran solventar la disputa a través del arbitraje... Por lo anteriormente relatado, esta Corte considera que los argumentos de la entidad postulante en la jurisdicción constitucional debe acogerse, pues, la autoridad denunciada, al declarar sin lugar el recurso de revocatoria incoado contra la decisión de admitir a trámite por la vía ordinaria la demanda de prescripción extintiva, negativa o liberatoria de la obligación de pago de dividendos, trasgredió los derechos constitucionales invocados por la amparista, específicamente, el de la tutela judicial efectiva. ...” En virtud de lo anterior, y del análisis de las actuaciones se puede determinar que el presente caso es de naturaleza mercantil tomando en consideración que las partes involucradas son personas jurídicas mercantiles; y que además la disputa del caso se centra en la prescripción del pago de dividendos a los accionistas, por lo consiguiente la

disposición aplicable a la controversia es lo establecido en el artículo 1039, del Código de Comercio de Guatemala, toda vez que el mismo se constituye en el cuerpo normativo que regula aquellas relaciones jurídicas que nacen en el ámbito mercantil las cuales deben tramitarse por la vía sumaria. Aunado a lo anterior, se estableció que existe pacto de sumisión en la escritura constitutiva de la entidad actora contenida en la escritura pública número veintidós, autorizada en la ciudad de Guatemala, el trece de junio de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario Oscar Humberto Roldan Oliva, misma que obra en autos, en la cual se acordó en la cláusula VIGESIMA QUINTA que cualquier controversia surgida entre dicha entidad y los accionistas deberían resolverse por la vía sumaria. En consecuencia, resulta procedente revocar la resolución de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, debiendo emitirse la que corresponde conforme a derecho. -----

ARTICULOS: 25, 26, 27, 28, 29, 31, 44, 67, 69, 71, 72, 79, 96, 61, 106, 107, 109, 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil. 1, 2, 3, 5, 1039 Código de Comercio de Guatemala. 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR EL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por la entidad demandada **LISA, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de su Mandatario Especial Judicial con Representación, en contra del decreto de fecha **ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en virtud de lo considerado. **II)** En consecuencia se **REVOCA** el decreto de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, el cual queda sin efecto legal, por la razón indicada; **III)** Resolviendo conforme a derecho: **ORDINARIO 01044-2019-01226 OFICIAL 3°. Memorial -6933- JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.** Guatemala, once de

octubre del año dos mil diecinueve.-----

I.- **Se rechaza** la presente demanda, en virtud que de la lectura de los hechos expuestos, se establece que la pretensión a dilucidar en el presente caso es de naturaleza mercantil, al determinarse que las partes involucradas son personas jurídicas mercantiles y que la disputa del caso se centra en la prescripción del pago de dividendos a los accionistas de la entidad actora, por lo que a la controversia relacionada le es aplicable la disposición contenida en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala, la cual refiere que las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilaran en juicio sumario, por lo que la vía intentada no corresponde. Aunado a lo anterior, existe pacto de sumisión en el que se acordó en la escritura constitutiva de la entidad actora que cualquier controversia surgida entre la entidad de mérito y los accionistas debería resolverse por la vía sumaria. **IV) NOTIFÍQUESE.**

LICDA. GLORIA ARACELY ROSALES REYNOSO DE VASQUEZ
JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

LILIAN ROSANA BALCARCEL GARCIA
SECRETARIA